

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 82

Fecha: 29/07/2021

Página: 1

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | FOLIO |
|-------------------------|-------------------|---|---|--|------------|-------|-------|
| 05615310500120170057000 | Ordinario | MARTHA CECILIA VALENCIA VALENCIA | PROTECCION S.A. | Auto cumplase lo resuelto por el superior | 28/07/2021 | | |
| 05615310500120170062400 | Ordinario | EDILBERTO ANTONIO BETANCUR ALZATE | CARLOS EDUARDO ARENAS CADAVID | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y SE FIJA COMO FECHA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DLE LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS EL DIA CUATRO (4) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00PM) | 28/07/2021 | | |
| 05615310500120180013400 | Ordinario | FUNDACION HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL RIONEGRO | NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL (FOSYGA) | Auto pone en conocimiento RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD | 28/07/2021 | | |
| 05615310500120190032400 | Ordinario | EDWIN GARZON BETANCUR | COOPTRANRIONEGRO | Auto termina proceso POR TRANSACCION Y ORDENA EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS | 28/07/2021 | | |
| 05615310500120190037700 | Ordinario | LUIS EMILIO HERNANDEZ GRAJALES | NUEVA EPS. | Auto cumplase lo resuelto por el superior | 28/07/2021 | | |
| 05615310500120190049000 | Fueros Sindicales | GEOGROUP COLOMBIA S.A. - IMUSA | LUIS IGNACIO GARCIA CASTRO | Auto cumplase lo resuelto por el superior | 28/07/2021 | | |
| 05615310500120200007400 | Ordinario | JUAN GUILLERMO GRANADA PINEDA | HEALTHY GREEN SAS | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia RESUELVE NULIDAD Y FIJA COMO FECHA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS EL DIA OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00PM) | 28/07/2021 | | |
| 05615310500120200013500 | Ordinario | MARIA SENET MARTINEZ VARGAS | PORVENIR | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y FIJA COME FECHA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS EL DIA OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM) Y AL FINALIZAR SE CONTINUARA CON LA REALIZACION DE LA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO. | 28/07/2021 | | |
| 05615310500120200016200 | Otros | DIANA PATRICIA ECHAVARRIA ZAPATA | HERNANDO DE JESUS ALVAREZ ALVAREZ | Auto cumplase lo resuelto por el superior | 28/07/2021 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | FOLIO |
|-------------------------|------------------|------------------------------------|--|--|------------|-------|-------|
| 05615310500120200016800 | Ordinario | HILDA MARIA BUILES BETANCUR | COLPENSIONES | Auto pone en conocimiento SE ADICIONA AUTO EN EL SENTIDO QUE AL FINALIZAR LA AUDIENCIA DEL ARTICULO 77 DEL CPTYSS SEÑALADA PARA EL DIA TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS TRES DE LA TARDE (3:00PM) SE CONTINUARA CON LA REALIZACION DEL AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO | 28/07/2021 | | |
| 05615310500120200022800 | Ordinario | DIEGO ORTEGA RESTREPO | COLPENSIONES | Auto pone en conocimiento TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA, ORDENA VINCULAR Y NOTIFICAR | 28/07/2021 | | |
| 05615310500120200028100 | Ordinario | LUIS ALEJANDRO ALMEIDA TORRES | COLFONDOS S.A. | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y SE FIJA COMO FECHA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS EL DIA OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM) Y AL FINALIZAR SE CONTINUARA CON LA REALIZACION DE LA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO. | 28/07/2021 | | |
| 05615310500120200030800 | Ordinario | JOSE LUIS TOBON RIVERA | GROUPE SEB ANDEAN S.A. | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y FIJA COMO FECHA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE CONCILAICION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS EL DIA VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30AM) | 28/07/2021 | | |
| 05615310500120200037900 | Ordinario | GERMAN ALFONSO RIVERA GIL | HSOPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO | Auto pone en conocimiento RESUELVE REPOSICION, SUCESION PROCESAL, ORDENA NOTIFICAR Y REQUIERE | 28/07/2021 | | |
| 05615310500120210004400 | Ordinario | FABIO DE JESUS SALAZAR MARTINEZ | PROTECCION S.A. | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y FIJA COMO FECHA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS EL DIA OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM) AL FINALIZAR SE CONTINUARA CON LA REALIZACION DE LA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO. | 28/07/2021 | | |
| 05615310500120210011800 | Ordinario | MARIA EDILMA USME GALLEGO | MUNICIPIO DE RIONEGRO | Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR | 28/07/2021 | | |
| 05615310500120210012200 | Ordinario | ANIBAL DE JESUS MARIN GALLO | COMPAÑIA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. | Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR | 28/07/2021 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | FOLIO |
|-------------------------|------------------|-----------------------------------|-----------------------------------|--|------------|-------|-------|
| 05615310500120210012600 | Ordinario | ESTANISLAO DE JESUS SERNA ZULUAGA | COLPENSIONES | Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR PARA SER CONTESTADA EN LA AUDIENCIA DE CONCILIAICION, TRAMITE Y JUZGAMIENTO EL DIA DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM) | 28/07/2021 | | |
| 05615310500120210013500 | Ordinario | CARLOS GONZALO HERNANDEZ POLANCO | COLPENSIONES | Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR | 28/07/2021 | | |
| 05615310500120210013900 | Ordinario | MARIA FANORY SALAS SERNA | COLPENSIONES | Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR PARA SERCONTESTADA EN LA AUDIENCIA DE CONCILIACION, TRAMITE Y JUZGAMIENTO EL DIA VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS TRES DE LA TARDE (3:00PM) | 28/07/2021 | | |
| 05615310500120210014200 | Ordinario | GLADIS JANETH RAMIREZ | FLORES DE LA CAMPIÑA S.A.A. | Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR | 28/07/2021 | | |
| 05615310500120210014600 | Ordinario | CARMEN ELISA OSSA CORDOBA | HECTOR ALONSO GIRALDO LONDOÑO | Auto inadmite demanda CONCEDE CINCO DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO | 28/07/2021 | | |
| 05615310500120210014800 | Ordinario | JEISON RAMIREZ ARBOLEDA | SOCODA S.A.S. | Auto admite demanda ORDNEA NOTIFICAR | 28/07/2021 | | |
| 05615310500120210015500 | Ordinario | LUIS FELIPE CASTRILLON MARTINEZ | COLPENSIONES | Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR PARA SER CONTESTADA EN LA AUDIENCIA DE CONCILIAICION, TRAMITE Y JUZGAMIENTO EL DIA NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM) | 28/07/2021 | | |
| 05615310500120210015600 | Ordinario | PRAXEDIS DE JESUS CASTAÑO GALLEGO | COSMOFLOWER S.A.S. | Auto inadmite demanda CONCEDE CINCO DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO | 28/07/2021 | | |
| 05615310500120210029000 | Tutelas | YESICA PAOLA MARIN GARCIA | COMPAÑIA DE SEGUROS POSITIVA S.A. | Sentencia tutela primera instancia NIEGA | 28/07/2021 | | |
| 05615310500120210029500 | Tutelas | LUZ TERESITA VANEGAS GARCIA | NUEVA EPS. | Sentencia tutela primera instancia CONCEDE | 28/07/2021 | | |
| 05615310500120210032000 | Otros | MONICA MARIA HINCAPIE SANCHEZ | DEMANDADO | Auto pone en conocimiento NIEGA SOLICITUD | 28/07/2021 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | FOLIO |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/07/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

PAULA ANDREA AGUDELO MARIN
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0028100

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandantes: **MARIA SENET MARTINEZ VARGAS**
Demandadas: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Dentro del presente proceso ordinario laboral, el despacho, mediante auto del 23 de junio de 2021 se requirió al apoderado de la parte demandante para que aportara las constancias de recibido o entregado de las notificaciones realizadas a las demandadas, requerimiento que no fue atendido por el profesional, pues lo aportado por el mismo fueron las constancias del envío de la contestación que hizo el apoderado de la contraparte, mas no lo solicitado.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que los apoderados de **COLPENSIONES, PORVENIR y COLFONDOS**, presentaron respuesta a la demanda y una vez estudiadas las mismas, se observa que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L., modificado por el 18 de la Ley 712 de 2001, se tienen por notificadas por conducta concluyente y por **CONTESTADA** la demanda, por parte de las demandadas. En consecuencia, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, se fija el día **OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)** y seguidamente se continuará con la realización de la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

Se **ADVIERTE**, a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Por último y de conformidad a lo establecido en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de **COLPENSIONES** se reconoce personería como apoderada principal a la **Dra. VICTORIA ANGELICA FOLLECO ERASO**, portador de la **T.P. 194878 del C.S. de la J.** y como apoderada sustituta a la Dra. **CLAUDIA MILENA GUARIN GARCIA**, portadora de la **T.P. 306473 del C. S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado. Para que represente los intereses de **COLFONDOS S.A.** se reconoce personería a la **Dra. LILIANA BETANCUR URIBE** portadora de la **T.P. 132104 del C.S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado y para que represente los intereses de **PORVENIR** se

05 615 31 05 001 2020 00135 00

reconoce personería a **GODOY CORDOBA ABOGADOS SAS** y al **Dr. ESTEBAN OCHOA GONZALEZ**, portador de la **T.P. 331096 del C.S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 056153105001 **2020-0030800**

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandantes: **JOSE LUIS TOBON RIVERA.**
Demandadas: **GROUPE SEB ANDEAN S.A.**

Dentro del presente proceso ordinario laboral, el despacho, mediante auto del 1 de junio de 2021 se requirió al apoderado de la parte demandante para que aportara las constancias de recibido o entregado de las notificaciones realizadas a las demandadas, requerimiento que no fue atendido por el profesional, pues lo aportado por el mismo fueron las constancias del envío de la demanda, mas no lo solicitado.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el apoderado de **GROUPE SEB ANDEAN S.A.**, presentó respuesta a la demanda y una vez estudiada la misma, se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L., modificado por el 18 de la Ley 712 de 2001, se tiene por notificada por conducta concluyente y por **CONTESTADA** la demanda, por parte de la demandada. En consecuencia, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, se fija el día **VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 AM).**

Se **ADVIERTE**, a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Por último y de conformidad a lo establecido en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de **GROUPE SEB ANDEAN S.A.** se reconoce personería al Dr. **JUAN MANUEL GUERRERO MELO**, portador de la T.P. 171980 del C. S. de la J., con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0037900

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **GERMAN ALFONSO RIVERA GIL**
Demandada: **ASOCIACION LA RED PARA LA ATENCION PREHOSPITALARIA Y DE URGENCIAS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO – SAPHIO Y OTROS**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante, el día 18 de marzo de 2021, visible en el archivo 06MemorialRecursoDeReposicion del expediente digital, donde solicita reponer el auto de fecha 11 de marzo de 2021, notificado por estados del día 15 del mismo mes y año.

Al respecto el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, prevé:

Art. 63. Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, ***se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados***, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora
(Negrillas no son del texto)

Así las cosas, tenemos que si la providencia que Admitió la demanda y negó el Amparo de Pobreza fue notificada por estados del día quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021), este tenía dos (2) días para interponer el recurso, esto es martes 16 y miércoles 17 del mismo mes y año.

Sin embargo, el apoderado del demandante, interpuso y sustentó el recurso de reposición frente a la referida decisión, el día dieciocho (18) de marzo, es decir, 3 días después de notificada por estados la providencia, por lo cual, el mismo se encontraba por fuera de dicho término, lo que deviene en extemporáneo y por tanto no es procedente darle curso a la solicitud.

De otro lado y toda vez que el apoderado de la **ESE HOSPITAL DE LA CEJA**, presento respuesta a la demanda y una vez estudiada la misma, se observa que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L., modificado por el 18 de la Ley 712 de 2001, se tiene por **CONTESTADA** la demanda por parte de esta

codemandada; así las cosas y de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la **ESE HOSPITAL LA CEJA** se reconoce personería al **Dr. JUAN SEBASTIAN TAMAYO GOMEZ**, portador de la T.P. **256246 del C.S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

Ahora bien, teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DEL RETIRO, mediante memorial allegado el día 10 de junio de 2021, en el cual solicita aplicar la sucesión procesal toda vez que mediante Resolución Nro. 35 de 2018 del 31 de octubre de 2018 se terminó el proceso liquidatorio de dicha entidad.

Procede el despacho a resolver, indicando lo siguiente, sea lo primero traer a colación el artículo 68 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTYSS al procedimiento laboral, establece: *“(...) si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca el carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran (...)”*.

Así las cosas, por mandato legal y conforme a la resolución Nro. 35 del 31 de octubre de 2018, en el presente caso opera la figura de la sucesión procesal, por la liquidación de una de las entidades públicas frente a la cual originalmente se formuló la pretensión, por esta razón se **DECLARA LA SUCESION PROCESAL** con el **MUNICIPIO DE EL RETIRO – ANTIOQUIA** en relación con la **ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE EL RETIRO**.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena **NOTIFICAR** al **MUNICIPIO DE EL RETIRO – ANTIOQUIA**, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto a la dirección electrónica, para que dentro del término de diez (**10**) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío de la demanda, el auto admisorio y el presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

Por último, se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue las constancias de la notificación realizada a las codemandadas LA ASOCIACION LA RED PARA LA ATENCION PREHOSPITALARIA Y DE URGENCIAS DEL ALTIPLANO ANTIOQUEÑO - SAPHIO, HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE MARINILLA y de la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO.

CÚMPLASE



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0004400

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandantes: **FABIO DE JESUS SALAZAR MARTINEZ**
Demandadas: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Dentro del presente proceso ordinario laboral, teniendo en cuenta que los apoderados de **COLPENSIONES** y **PROTECCION S.A**, presentaron respuesta a la demanda y una vez estudiadas las mismas, se observa que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L., modificado por el 18 de la Ley 712 de 2001, se tienen por notificadas por conducta concluyente y por **CONTESTADA** la demanda, por parte de las demandadas. En consecuencia, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, se fija el día **OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)** y seguidamente se continuará con la realización de la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

Se **ADVIERTE**, a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Por último y de conformidad a lo establecido en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de **COLPENSIONES** se reconoce personería como apoderada principal a la **Dra. VICTORIA ANGELICA FOLLECO ERASO**, portador de la **T.P. 194878 del C.S. de la J.** y como apoderada sustituta a la **Dra. CLAUDIA MILENA GUARIN GARCIA**, portadora de la **T.P. 306473 del C. S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado. Para que represente los intereses de **PROTECCION S.A.** se reconoce personería a la **Dra. GLADYS MARCELA ZULUAGA OCAMPO** portadora de la **T.P. 298961 del C.S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 056153105001**2021-0011800**

Proceso: **ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA**
Demandante: **MARIA EDILMA USME GALLO.**
Demandados: **HERNANDO DE JESUS BONETT ESCOBAR**
MUNICIPIO DE RIONEGRO ANTIOQUIA

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por la señora **MARIA EDILMA USME GALLO** en contra del señor **HERNANDO DE JESUS BONETT ESCOBAR** y solidariamente el **MUNICIPIO DE RIONEGRO ANTIOQUIA**.

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio al demandado y al representante legal de la demandada y/o a quien haga sus veces, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto a la dirección electrónica de los demandados, para que dentro del término de diez **(10)** días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de primera instancia del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder y que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

05 615 31 05 001 2021 00118 00

Se deberá enterar del presente proceso a la Procuraduría Judicial en lo Laboral y a la Agencia de Defensa Jurídica del estado.

NOTIFÍQUESE,


**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

Paula a.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0012200

Proceso: **ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA**
Demandante: **ANIBAL DE JESUS MARIN GALLO.**
Demandados: **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES
PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.**

Una vez subsanado el requisito exigido por el despacho y de conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por el señor **ANIBAL DE JESUS MARIN GALLO** en contra de la **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio al representante legal de la demandada y/o a quien haga sus veces, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto a la dirección electrónica de los demandados, para que dentro del término de diez (**10**) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de primera instancia del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder y que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería al Dr.

05 615 31 05 001 2021 00122 00

ALVARO RESTREPO CEBALLOS, portador de la T.P. 16.164 del C.S. de la J.,
con las facultades inherentes al mandato encomendado.

Se deberá enterar del presente proceso a la Procuraduría Judicial en lo Laboral y
a la Agencia de Defensa Jurídica del estado.

NOTIFÍQUESE,



**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

Paula a.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0012600

Proceso: **ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA**
Demandante: **ESTANISLAO DE JESÚS SERNA ZULUAGA.**
Demandados: **COLPENSIONES**

Una vez subsanados los requisitos exigidos por el despacho y de conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral de única instancia instaurada a través de abogado en ejercicio por el señor **ESTANISLAO DE JESÚS SERNA ZULUAGA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

A pesar que la demanda se propone como de doble instancia, realizados los cálculos por el despacho y la misma parte demandante, se evidencia que la cuantía de la misma no supera los 20 smlmv, por lo que se adecua el trámite a un proceso de única instancia.

Se fija fecha para celebrar audiencia de **CONCILIACIÓN, TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, para el día **DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, audiencia que se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Artículo 72 y ss., del Código Procesal del Trabajo, modificado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio al representante legal de la demandada y/o a quien haga sus veces, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto y la demanda a la dirección electrónica de la parte demandada, haciéndole saber, que puede contestar la demanda antes de la audiencia de CONCILIACIÓN, TRAMITE Y JUZGAMIENTO o el mismo día, la cual se celebrará en la fecha señalada líneas atrás. Por lo anterior, las partes deberán asistir a la audiencia con la totalidad de la prueba documental y testimonial que pretendan hacer valer en el proceso.

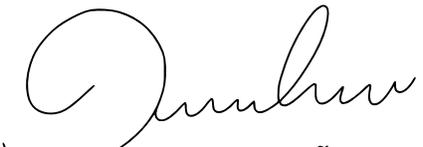
A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de única instancia del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder y que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería al Dr. **NELSON ALBERTO SALAZAR BOTERO**, portador de la T.P. 137.065 del C.S. de la J. con las facultades inherentes al mandato encomendado.

Se deberá enterar del presente proceso a la Procuraduría Judicial en lo Laboral y a la Agencia de Defensa Jurídica del estado.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Paula a.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0013500

Proceso: **ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA**
Demandante: **CARLOS GONZALO HERNÁNDEZ POLANCO.**
Demandados: **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por el señor **CARLOS GONZALO HERNÁNDEZ POLANCO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio a los representantes legales de las demandadas y/o a quienes hagan sus veces, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto a la dirección electrónica de los demandados, para que dentro del término de diez (**10**) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de primera instancia del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder y que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

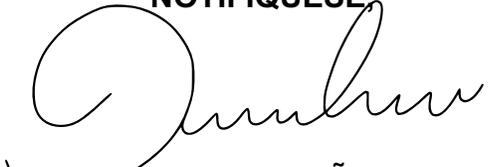
De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería a la Dra.

05 615 31 05 001 2021 00135 00

NATALIA MEDINA BENÍTEZ, portadora de la T.P. 197.863 del C.S. de la J., con las facultades inherentes al mandato encomendado.

Se deberá enterar del presente proceso a la Procuraduría Judicial en lo Laboral y a la Agencia de Defensa Jurídica del estado.

NOTIFÍQUESE.



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Paula a.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0013900

Proceso: **ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA**
Demandante: **MARIA FANORY SALAS SERNA.**
Demandados: **COLPENSIONES**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral de única instancia instaurada a través de abogado en ejercicio por la señora **MARIA FANORY SALAS SERNA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Se fija fecha para celebrar audiencia de **CONCILIACIÓN, TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, para el día **VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)**, audiencia que se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Artículo 72 y ss., del Código Procesal del Trabajo, modificado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007

NOTIFICAR el presente auto admisorio al representante legal de la demandada o a quien haga sus veces. Haciéndole saber, que puede contestar la demanda antes de la audiencia o el mismo día de la audiencia de **CONCILIACIÓN, TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, que se celebrará en la fecha señalada líneas atrás, para tal fin se entregará copia del libelo y del auto que admite la demanda. Por lo anterior, las partes deberán asistir a la audiencia con la totalidad de la prueba documental y testimonial que pretendan hacer valer en el proceso.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de única instancia del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

05 615 31 05 001 2021 00139 00

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder y que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería al Dr. **JUAN ESTEBAN GOMEZ JIMENEZ**, portador de la T.P. 265.448 del C.S. de la J. con las facultades inherentes al mandato encomendado.

Se deberá enterar del presente proceso a la Procuraduría Judicial en lo Laboral y a la Agencia de Defensa Jurídica del estado.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Paula a.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0014200

Proceso: **ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA**
Demandante: **GLADIS JANETH RAMIREZ QUINTERO**
Demandados: **FLORES DE LA CAMPIÑA S.A.S.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por la señora **GLADIS JANETH RAMIREZ QUINTERO** en contra de **FLORES DE LA CAMPIÑA S.A.S.**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio al representante legal de la demandada y/o a quienes hagan sus veces, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto a la dirección electrónica de los demandados, para que dentro del término de diez (**10**) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de primera instancia del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder y que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

05 615 31 05 001 2021 00142 00

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería al Dr. **JUAN FEDERICO HOYOS ZULUAGA**, portador de la T.P. 37.165 del C.S. de la J. con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Paula a.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0014600

Proceso: **ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA**
Demandante: **CARMEN ELISA OSSA CORDOBA**
Demandados: **HECTOR ALONSO GIRALDO LONDOÑO**

Se concede **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, a la parte demandante, para que adecue la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Deberá aportar la dirección de correo electrónico de todas las personas que deberán ser llamadas al proceso, específicamente de los testigos solicitados en el acápite de pruebas, esto con base en lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- Deberá la parte demandante, acreditar que al presentar el escrito de subsanación simultáneamente envió por medio electrónico copia de este a las demandadas, ello en los términos del Decreto 806 de 2020.

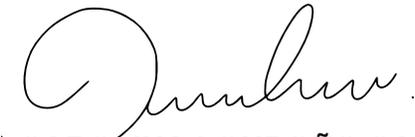
En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días el apoderado subsane lo requerido, so pena de rechazo.

SEGUNDO: De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería a la Dra. **JAZMIN ALEJANDRA RUBIANO ARIAS**, portadora de la T.P. 354.612 del C.S. de la J. con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Paula a.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0014800

Proceso: **ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA**
Demandante: **JEISON RAMIREZ ARBOLEDA**
Demandados: **SOCODA S.A.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por el señor **JEISON RAMIREZ ARBOLEDA** en contra de **SOCODA S.A.**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio al representante legal de la demandada y/o a quienes hagan sus veces, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto a la dirección electrónica de los demandados, para que dentro del término de diez (**10**) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

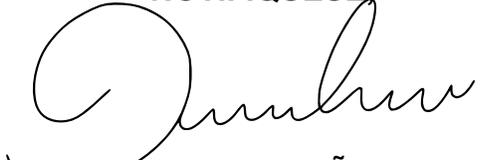
A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de primera instancia del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder y que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

05 615 31 05 001 2021 00148 00

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería al Dr. **GUSTAVO ALBERTO GUERRA OSORNO**, portador de la T.P. 294.898 del C.S. de la J. con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Paula a.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0015500

Proceso: **ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA**
Demandante: **LUIS FELIPE CASTRILLON MARTINEZ.**
Demandados: **COLPENSIONES**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral de única instancia instaurada a través de abogado en ejercicio por el señor **LUIS FELIPE CASTRILLON MARTINEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Se fija fecha para celebrar audiencia de **CONCILIACIÓN, TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, para el día **NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, audiencia que se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Artículo 72 y ss., del Código Procesal del Trabajo, modificado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio al representante legal de la demandada y/o a quien haga sus veces, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto y la demanda a la dirección electrónica de la parte demandada, haciéndole saber, que puede contestar la demanda antes de la audiencia de **CONCILIACIÓN, TRAMITE Y JUZGAMIENTO** o el mismo día, la cual se celebrará en la fecha señalada líneas atrás. Por lo anterior, las partes deberán asistir a la audiencia con la totalidad de la prueba documental y testimonial que pretendan hacer valer en el proceso.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de única instancia del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

05 615 31 05 001 2021 00155 00

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de única instancia del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder y que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería al Dr. **JULIAN ESTEBAN ZAPATA HOYOS**, portador de la T.P. 340.728 del C.S. de la J. con las facultades inherentes al mandato encomendado.

Se deberá enterar del presente proceso a la Procuraduría Judicial en lo Laboral y a la Agencia de Defensa Jurídica del estado.

NOTIFÍQUESE.



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Paula a.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0015600

Proceso: **ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA**
Demandante: **PRAxEDIS DE JESÚS CASTAÑO GALLEGO**
Demandados: **COSMO FLOWER S.A.S.**

Se concede **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, a la parte demandante, para que adecue la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Deberá aportar la dirección de correo electrónico de todas las personas que deberán ser llamadas al proceso, específicamente de los testigos solicitados en el acápite de pruebas, esto con base en lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- Deberá la parte demandante, acreditar que al presentar el escrito de subsanación simultáneamente envió por medio electrónico copia de este a las demandadas, ello en los términos del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días el apoderado subsane lo requerido, so pena de rechazo.

SEGUNDO: De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería al Dr. **FERNEY ANTONIO JARAMILLO JARAMILLO**, portador de la T.P. 184.417 del C.S. de la J. con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Paula a.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado único nacional: 0561531050012021-0032000

Proceso: **AMPARO DE POBREZA**
Solicitante: **MONICA MARIA HINCAPIE SANCHEZ**

Procede el despacho a resolver petición elevada por la señora **MONICA MARIA HINAPIE SANCHEZ**, donde solicita se le conceda **AMPARO DE POBREZA** con el fin de iniciar Proceso Ordinario Laboral, **para** lo cual se tienen las siguientes

CONSIDERACIONES

Aduce la peticionaria que no tiene capacidad económica para sufragar los gastos de del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y el de las personas a las cuales por ley les debe alimento, por lo que solicita se le conceda el amparo de pobreza para iniciar proceso ordinario laboral, sin más información.

En el caso que nos ocupa, **el artículo 151 del CGP establece:** *“Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas que por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*

Por su parte respecto al Amparo de Pobreza, la Jurisprudencia ha sostenido: *“El objeto de este instituto procesal es asegurar la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aun subsisten en el camino de la sociedad jurisdiccional, como son los honorarios de los abogados, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas. El amparo de pobreza es desarrollo del derecho constitucional a la justicia y desarrollo del principio procesal de la igualdad de las partes en el proceso”.*

En cuanto a los requisitos del Amparo de Pobreza, se tiene en primer lugar que se haga bajo la gravedad del juramento y además que se demuestre la incapacidad económica del solicitante, además que no se trate de hacer valer un derecho litigioso a título oneroso. En el caso de autos es claro que no puede otorgarse Amparo de Pobreza, porque no hay pruebas mediante las cuales se pueda concluir

que el solicitante esta en incapacidad económica de atender los gastos del proceso, o que de tener que atenderlos, sufriera menoscabo en su propia subsistencia.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se observa que la petición elevada por la señora **MONICA MARIA HINCAPIE SANCHEZ**, no reúne los requisitos de Ley, pues no aporta pruebas que permitan concluir su incapacidad económica, requisito que se hace indispensable a fin de estudiar la procedencia de su solicitud.

Por todo lo anterior **NO SE CONCEDE** el amparo de Pobreza solicitado por la señora **MONICA MARIA HINCAPIE SANCHEZ**.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de **AMPARO DE POBREZA**, presentada por la señora **MONICA MARIA HINAPIE SANHEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese por **ESATDOS**.

NOTIFIQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012017-0057000

Dentro del presente proceso Ordinario Laboral, cúmplase lo resuelto por el Superior.

CÚMPLASE


**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012017-0062400

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **EDILBERTO ANTONIO BETANCUR ALZATE.**
Demandadas: **CARLOS EDUARDO ARENAS CADAVID.**

Dentro del presente proceso ordinario laboral, toda vez que el apoderado del demandado, mediante memorial allegado el día once (11) de junio de 2021 dio respuesta a la demanda, y una vez estudiada la misma, se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L., modificado por el 18 de la Ley 712 de 2001, se tiene por notificado por conducta concluyente al demandado y por **CONTESTADA** la demanda, en consecuencia se fija como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, el día **CUATRO (4) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 PM).**

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de **CARLOS EDUARDO ARENAS CADAVID** se reconoce personería al **Dr. JAIRO ANTONIO MAZORRA MADRIGAL** portadora de la **T.P. 248156del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

Por último y teniendo en cuenta la solicitud presentada pro el apoderado del demandante, se comparte el link del expediente digital, el cual deberá ser copiado en la barra de tareas.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012018-0013400

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **FUNDACION HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL RIONEGRO.**
Demandado: **NACION, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y ADRES.**

Procede el Despacho a resolver la nulidad propuesta por la apoderada de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, dentro de la audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación del Litigio y Decreto de Pruebas, celebrada el día treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), nulidad de la cual se corrió traslado por el término de tres días, sin que ninguna de las partes allegara pronunciamiento al respecto.

Como fundamento para la interposición de la nulidad, la apoderada incidentista manifestó:

“En el auto del 20 de abril de 2021 se tuvo por no contestada la demanda, pero el juzgado en el mes de marzo emitió la notificación por conducta concluyente, no como se indica en el auto, porque en el auto se indica que se dio la notificación por aviso, pero el juzgado también dio la validez de conducta concluyente, la ADRES procedió a radiar memorial, indicándole al despacho que se le diera traslado para contestar la demanda toda vez que no se ha tenido acceso al expediente, sin embargo no se dio trámite a las solicitudes presentadas el 1 de marzo, en ese sentido la adres radica memorial solicitando la sucesión procesal y que se tuviera en cuenta el informe técnico actualizado, el juzgado no emitió respuesta y se emite el auto en el cual no se da por contestada la demanda, sin tener en cuenta que se notificó dos veces por aviso y por conducta concluyente, solicita al despacho se dé trámite a los memoriales y se tenga como prueba el informe técnico, interpone nulidad y le solicita al juzgado se dé trámite al memorial y se indique si se va a tener por contestada la solicitud de sucesor procesal o si se va a dar por no contestada la demanda, basado en los argumentos expuestos, propongo la nulidad.”

Respecto a la procedencia del incidente de nulidad y a la legitimación en la causa para solicitarla, en virtud del artículo 145 de CPL y SS, en lo referente a la oportunidad y trámite de las mismas, que en su artículo 134 y 135, señala:

Art. 134 CGP: Oportunidad y Tramite *“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a ésta, si ocurrieren en ella (...).”*

Art. 135 CGP: Requisitos para alegar la nulidad *“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en los que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer vale (...)”*

Toda vez que, en la presente solicitud, se cumple con lo establecido en las normas anteriormente citadas, procede el despacho al estudio de la solicitud.

El marco normativo para fundamentar la nulidad presentada, no es otro que el artículo 29 de la Constitución Política, el cual señala que: *“el debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)”*

Y aunque en principio se podría pensar que dicha nulidad solo refiere con la prueba irregularmente obtenida, ha de indicarse que el artículo es tan amplio, y no se puede limitar al aspecto probatorio, sino que además la misma se debe extender a lo que respecta al debido proceso, especialmente en aquello no regulado expresamente por el Código General del Proceso que regula las causales de nulidad, mismas que como bien se ha indicado, son taxativas cuando se invoca dicho estatuto procesal.

Ahora bien, procede el despacho a hacer un estudio detallado y unificado de cada uno de los planteamientos de la apoderada, respecto de los cuales pretende se decrete la nulidad en este asunto.

En primer lugar, se duele la apoderada de la parte demandante, en manifestar que se procedió en dos oportunidades por parte del despacho a referirse a la notificación del presente proceso, esto es, por conducta concluyente y por aviso, sin darle trámite a las solicitudes presentadas por la entidad que representa.

Sea lo primero indicar que, si bien el despacho el día 12 de febrero de 2021, profirió un auto teniendo por notificado por conducta concluyente a la ADRES, también es cierto que el mismo fue notificado por estados, sin que la entidad allegara respuesta y posteriormente el día 20 de abril de 2021 mediante auto se tuvo por no contestada la demanda, teniendo en cuenta las constancias de notificación allegadas por la parte demandante y se fijó fecha, lo cierto es que en ninguna de las dos oportunidades la entidad allegó respuesta a la demanda y frente al auto que tuvo por no contestada la demanda no presentó recurso.

Por lo anterior el despacho, trae a colación lo preceptuado por el artículo 65 del CPTYSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001: *“Procedencia del recurso de apelación: Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las de por no contestada”*

Así las cosas, la norma citada, establece taxativamente cuales son los autos susceptibles de recurso de apelación, encontrando esta judicatura que dentro del listado se enmarca dicho auto, razón por la cual en este aspecto no se violó derecho alguno.

De esta manera quedan analizados cada uno de los puntos de inconformidad expuestos por la apoderada.

Por lo anteriormente manifestado y sin necesidad de más consideraciones, ha de indicarse que en este asunto no se aprecia nulidad de carácter constitucional en consecuencia se deniega la nulidad constitucional presentada por la apoderada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written in a cursive style.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, julio veintiocho (28) del año dos mil veintiuno (2021).

Radicado único nacional: 0561531050012019-0032400

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **EDWIN GARZON BETANCUR**
Accionados: **COOPTRANRIONEGRO.**

Por cuanto en el memorial presentado por el apoderado del demandante, el día 7 de julio de 2021, el profesional solicita la terminación del proceso por acuerdo transaccional entre las partes, el Despacho se remite al art. 312 del C.G.P., que establece:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. (...)”

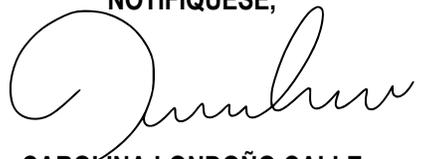
El juez aceptara la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarara terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia (...)”

Así las cosas, considera esta judicatura que el memorial en mención se ajusta a lo establecido en la norma mencionada, razón por la cual, se da por terminado el presente proceso por **TRANSACCIÓN**.

Sin costas por no observarse temeridad o mala fe.

Se ordena el archivo del proceso, previas las anotaciones en el sistema de gestión.

NOTIFIQUESE,


**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012019-0037700

Dentro del presente proceso Ordinario Laboral, cúmplase lo resuelto por el Superior.

CÚMPLASE


**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012019-0049000

Dentro del presente proceso Ordinario Laboral, cúmplase lo resuelto por el Superior.

CÚMPLASE


**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado único nacional: 0561531050012020-0007400

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**

Demandante: **JUAN GUILLERMO GRANADA PINEDA.**

Demandado: **HEALTHY GREEN S.A.S.**

Dentro del presente proceso, se procede a corregir el auto del 20 de abril de 2021, mediante el cual se tuvo por contestada la demanda y se reconoció personería, en el sentido que se le reconoce personería al Dr. JHEISON ESTIVENT ARISTIZABAL HENAO para representar a la demandada y no como se indicó en el auto mencionado.

De otra parte y teniendo en cuenta, la NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION, presentada con la contestación de la demanda, de la cual se corrió traslado a las partes por el término de tres días, el día 20 de abril de 2021, sin que al vencimiento del termino se hubiere emitido pronunciamiento al respecto, procede este despacho a pronunciarse de la siguiente manera:

Como fundamento de la interposición de la nulidad, el apoderado de la demanda, manifiesta, que al momento de realizar la notificación de la demanda, la parte demandante no tuvo en cuenta lo establecido por el Decreto 806, específicamente lo dispuesto en los artículos 6 y 8, toda vez que al momento de enviar el correo electrónico no adjunto los correspondientes anexos, ni el poder, lo que demuestra su desconocimiento a lo establecido en el decreto mencionado, indica que la indebida notificación se configura en la medida que la parte demandada no ha tenido acceso a los anexos de la demanda, por lo que solicita se declare la nulidad de todo lo actuado.

Sea lo primero indicar que el Decreto 806 fue expedido el día 4 de junio de 2020, el cual empezó a regir desde su publicación, en el asunto que nos convoca la demanda fue presentada de manera física, el día 28 de febrero de 2020, es decir, antes de la entrada en vigencia del mencionado Decreto, incluso antes de su expedición, razón por la cual no era un requisito enviar la demanda y sus anexos al demandado de forma simultánea a su radicación, como lo establece el artículo 6 de la norma en mención. Respecto a lo establecido por el artículo 8 del Decreto 806, no le es dable a esta judicatura corroborar si en efecto, se incurrió en un error al momento de realizarse la notificación, pues no obran en el plenario las constancias de notificación realizadas por el demandante, pese a que en auto del 15 de febrero de 2021 se le requirió a aquel para que las aportara y este no lo hizo, constancias que tampoco fueron aportadas por el apoderado de la parte

demandada, en virtud a lo establecido en el artículo 129 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 al procedimiento laboral, que indica: “*Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer (...)*” Subrayada del despacho.

Con base a lo anterior, no se aprecia por parte del despacho causal de nulidad alguna, pues el incidentista no aportó pruebas de lo manifestado y por el contrario procedió a dar respuesta a la demanda, pronunciándose en relación a cada uno de los hechos y de las pretensiones, lo que permite concluir, que si en gracia de discusión se hubiese presentado la nulidad por indebida notificación, la misma fue saneada, lo anterior de conformidad con lo establecido por el numeral 4 del artículo 136 del CGP, que establece: “*Saneamiento de la nulidad. (...) 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa*”.

Por lo anterior se deniega la nulidad por indebida notificación, presentada por el apoderado de la parte demandada y consecuencia se fija como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS EL DIA OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00PM).**

Se ADVIERTE, a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

NOTIFIQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

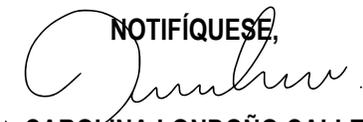
Radicado único nacional: 0561531050012020-0013500

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandantes: **MARIA SENET MARTINEZ VARGAS**
Demandadas: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Dentro del presente proceso ordinario laboral, los apoderados de **COLPENSIONES, PORVENIR y COLFONDOS**, presentaron respuesta a la demanda y una vez estudiadas las mismas, se observa que las mismas cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L., modificado por el 18 de la Ley 712 de 2001, se tienen por notificadas por conducta concluyente y por **CONTESTADA** la demanda, por parte de las demandadas. En consecuencia, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, se fija el día **OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)** y seguidamente se continuará con la realización de la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

Se **ADVIERTE**, a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Por último y de conformidad a lo establecido en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de **COLPENSIONES** se reconoce personería como apoderada principal a la **Dra. VICTORIA ANGELICA FOLLECO ERASO**, portador de la **T.P. 194878 del C.S. de la J.** y como apoderada sustituta a la Dra. **CLAUDIA MILENA GUARIN GARCIA**, portadora de la **T.P. 306473 del C. S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado. Para que represente los intereses de **COLFONDOS S.A.** se reconoce personería a la **Dra. LILIANA BETANCUR URIBE** portadora de la **T.P. 132104 del C.S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado y para que represente los intereses de **PORVENIR** se reconoce personería a **GODOY CORDOBA ABOGADOS SAS** y al **Dr. ESTEBAN IOCHOA GONZALEZ**, portador de la **T.P. 331096 del C.S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0016200

Dentro del presente proceso Ordinario Laboral, cúmplase lo resuelto por el Superior.

CÚMPLASE


**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, julio veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0016800

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **HILDA MARIA BUILES BETANCUR.**
Demandadas: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Dentro del presente proceso ordinario laboral, se adiciona el auto del 6 de julio de 2021 mediante el cual se tuvo por contestada la demanda y se fijó fecha para audiencia, en el sentido que, al finalizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, el día **TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 AM)**, se continuará con la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

NOTIFÍQUESE,


**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0022800

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **DIEGO ORTEGA RESTREPO**
Demandada: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Dentro del presente proceso ordinario laboral, una vez estudiada las respuestas a la demanda, presentadas por los apoderados de **COLPENSIONES** y **PROTECCION**, se observa que las mismas cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L., modificado por el 18 de la Ley 712 de 2001. De otro lado, por ser procedente, se accede a la solicitud de **PROTECCION**, por lo que se ordena vincular al proceso en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a **PORVENIR S.A.**

En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: TENER LEGALMENTE CONTESTADA LA DEMANDA, por parte de **COLPENSIONES** y **PROTECCION S.A.**

SEGUNDO: Se **ORDENA** vincular al proceso en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a la **PORVENIR S.A.** Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio al representante legal de la vinculada y/o a quien haga sus veces, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto y copia de la demanda a la dirección electrónica de la entidad, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001. Se advierte que la notificación estará a cargo de **PROTECCION S.A.**, a quien se le concede un término de 20 días para notificar, so pena de entender que desiste de la solicitud de vinculación.

TERCERO: Para que represente los intereses de **COLPENSIONES**, se le reconoce personería como apoderado principal al **Dr. RICHARD GIOVANNY SUÁREZ TORRES** portador de la T.P. 103505 del

05 615 31 05 001 2020 00228 00

C.S.J., y como apoderada sustituta a la **Dra. CLAUDIA MILENA GUARIN GARCIA**, portadora de la T.P. **306473 del C.S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

CUARTO: Para que represente los intereses de **PROTECCION S.A.**, se le reconoce personería a la **Dra. SARA LOPERA RENDON** portadora de la T.P. **330840 del C.S.J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA